



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00195 00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8098fca50e74e3c9171fb1b868f6205df4d8f83ce77005b9e7aa0c5406d3e797**

Documento generado en 19/01/2022 05:08:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00239 – 00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CULTURAL ALEJANDRO VON HUMBOLDT
– DEUTSCHER SCHULVEREIN.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el 5 de octubre de 2021, se adelantó audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y se requirió al apoderado judicial de la parte demandada para que allegara los antecedentes administrativos completos, puntualmente los memoriales con radicados Nos. 201520050407612 de 19 de agosto de 2015, 201620050509652 de 19 de febrero de 2016 y 201650050504052 de 19 de febrero de 2019, los cuales se hace referencia en el hecho octavo del escrito de la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, mediante correo electrónico de 11 de octubre de 2021, la apoderada judicial allegó lo correspondiente a los memoriales con números de radicados antes mencionados. (Anexo No. 033 del expediente digital).

Teniendo en cuenta que los documentos aportados hacen parte integral de los antecedentes administrativos, con el valor probatorio que les asigna la ley, se tendrán como pruebas aportadas por la parte demandada.

De otro lado, por auto del 29 de octubre de 2021, se aceptó la renuncia al poder especial otorgado a la Doctora Vivian Katherin Osorio Martínez, en su calidad de apoderada judicial de la Corporación Cultural Alejandro Von Humboldt – Deutscher Schulverein, en consecuencia, se requirió a la Representante Legal de la

demandante para que nombrara nuevo apoderado judicial que la representara, requerimiento que atendió mediante correo electrónico de 8 de noviembre de 2021.

Así las cosas, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de la audiencia de pruebas que establece el artículo 181 del C.P.A.C.A., y se declarará clausurada la etapa probatoria.

En consecuencia, el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por economía procesal, pues en caso de fijarse fecha para la realización de la misma, estaría emitiéndose el fallo judicial en un lapso superior al término que se efectuará en el trámite escrito, toda vez que, el calendario de audiencias para el año 2022 del Despacho, se encuentra ocupado hasta mediados del mes de abril de la presente anualidad.

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos; en las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los memoriales de alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público, los mismos deberán ser remitidos al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas aportadas por la parte demandada las documentales visible en el anexo No. 033 del expediente digital, que hacen parte de los antecedentes administrativos.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. AMAURY LUIS RAMOS FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.778.571 y Tarjeta Profesional No. 148.537 del C. S. de la J. en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 24 y anexo No. 038 del expediente digital, en calidad de apoderado de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4a57dc32233e48631a4298a391f4bdc9e0564995aa6a96b470e39dae9805e96

Documento generado en 20/01/2022 04:30:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00276 – 00
DEMANDANTE: LUIS GONZAGA CORREA AGUIRRE
**DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que, por auto de 22 de enero de 2021 se admitió la demanda (Anexo No. 7 del expediente digital), la cual fue notificada a la demandada el 9 de marzo de 2021 (Anexo No. 11 del expediente digital).

Por auto del 5 de noviembre de 2021, se tuvo por contestada la demanda y se admitió la reforma a la demanda, reforma que fue contestada el 30 de noviembre de 2021 dentro de la oportunidad legal correspondiente por la demandada. (Anexo No. 019 del expediente digital)

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves veintiuno (21) de abril de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997fb586c37ba2c91b48746e30c8b1e0394052ae00722a0ff70b760de3d4f10e**

Documento generado en 20/01/2022 05:15:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00201 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 05 de marzo de 2021 se admitió la demanda (Anexo No. 17 *admite demanda* del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 18 de marzo de 2021 (Anexo 19 *notificación personal* del expediente digital).

El 4 de mayo de 2021, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandada allegó contestación de demanda y sus anexos (Anexo No. 20 *memorial contestación de demanda* del expediente digital). No obstante lo anterior, revisado el Link contentivo del expediente administrativo, allegado mediante correo electrónico, encuentra este Despacho que no es posible acceder al mismo, por cuanto solicita una autorización de Gmail.

Por lo anterior, previo a tenerse por contestada la demanda y resolver las excepciones previas, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandada con el fin que allegue el expediente administrativo de forma que pueda accederse a este.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandada, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de manera accesible.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4983c83827d69b3d0bd8b9192ae16543fe86d12b45ed267d92b397a33f80fa76**

Documento generado en 19/01/2022 05:16:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00218 – 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 22 de enero de 2021 se admitió la demanda (Anexo No. 11 *admite demanda* del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 25 de febrero de 2021 (Anexo No. 11 *notificación personal* del expediente digital).

El 10 de marzo de 2021, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandada allegó contestación de demanda y sus anexos (Anexo No. 12 *correspondencia 10 de marzo* del expediente digital). No obstante lo anterior, al revisar los documentos anexos encuentra este Despacho que no se aportó el expediente administrativo o link que se pueda acceder al mismo.

Por lo anterior, previo a tenerse por contestada la demanda, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandada con el fin que allegue el expediente administrativo de forma clara y ordenada y en un formato al cual se pueda acceder.

En consecuencia, se

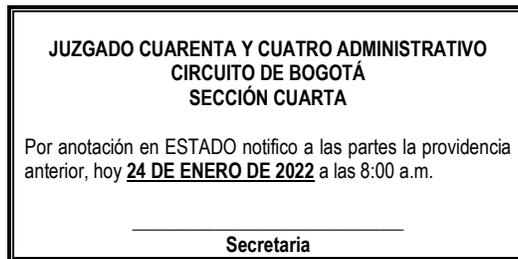
RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandada, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de manera accesible.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de7867da51e3fa2f339d0c07d92daba6ce53f768ca022b4525412118ce79495**

Documento generado en 19/01/2022 05:28:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00230 – 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 22 de enero de 2021 se admitió la demanda (Anexo No. 13 *admite demanda* del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 25 de febrero de 2021 (Anexo No. 15 *notificación personal* del expediente digital).

El 17 de marzo de 2021, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandada allegó contestación de demanda y sus anexos (Anexo No. 018 *correspondencia 17 de marzo* del expediente digital). No obstante lo anterior, al revisar el link contentivo del expediente administrativo, allegado mediante correo electrónico, encuentra este Despacho que no es posible acceder al mismo, por cuanto solicita una autorización de Gmail.

Por lo anterior, previo a tenerse por contestada la demanda, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandada con el fin que allegue el expediente administrativo de forma clara y ordenada y en un formato al cual se pueda acceder.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandada, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de manera accesible.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 DE ENERO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cb2a666c9f320601392141c8f707bb27f5da88a80e8a2f4c75adc1c2c2275a**

Documento generado en 19/01/2022 05:41:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00317 – 00
DEMANDANTE: OMEGA ENERGY COLOMBIA.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que, la sociedad Omega Energy Colombia, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad de la Liquidación Oficial de Aforo No. 312412020000061 de 15 de julio de 2020, mediante la cual se determina la obligación a cargo de la demandante, por concepto de retenciones en la fuente del mes de junio de 2015; Resolución No. 005613 de 28 de julio de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. 312412020000061 de 15 de julio de 2020; Liquidación Oficial de Aforo No. 312412020000050 de 5 de agosto de 2020, mediante la cual se determina la obligación a cargo de la demandante, por concepto de retenciones en la fuente del mes de julio de 2015 y; la Resolución No. 006498 de 19 de agosto de 2021, a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Aforo No. 312412020000050 de 5 de agosto de 2020.

Una vez verificado el escrito de la demanda, más puntualmente el acápite de estimación razonada de la cuantía (Anexo No. 03 folio 3 del expediente digital), se estableció la suma de \$115.446.000, correspondiente a la pretensión mayor, que para el presente caso es la determinada en la Liquidación Oficial de Aforo No. 312412020000061 de 15 de julio de 2020, a través de la cual se determina la obligación a cargo de la sociedad Omega Energy Colombia, por concepto de retenciones en la fuente del mes de junio del año gravable 2015.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

“ARTÍCULO 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

4. De los procesos que se promueven sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía **no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (Negrilla de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones**” (...)* (Se destaca)

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Liquidación Oficial de Aforo No. 312412020000061 de 15 de julio de 2020, mediante la cual se determina la obligación a cargo de la demandante, por concepto de retenciones en la fuente del mes de junio de 2015; Resolución No. 005613 de 28 de julio de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. 312412020000061 de 15 de julio de 2020, estableciendo un valor a pagar por una obligación a cargo de la sociedad Omega Energy Colombia, por concepto de retenciones en la fuente del mes de junio del año gravable 2015, en cuantía de CIENTO QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$115.446.000), correspondiente a la pretensión mayor, que para el presente caso es la determinada en la Liquidación Oficial de Aforo No. 312412020000061 de 15 de julio de 2020, acto en el cual se

evidencia el monto señalado en acápite de cuantía, y que excede por la misma la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de las Resoluciones atacadas se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre la determinación de una obligación por concepto de retenciones en la fuente del mes de junio del año gravable 2015 a cargo del actor, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 4 del artículo 155 *ibídem*.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

Es del caso aclarar, que si bien en cierto con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 en su artículo 30 el cual modificó el numeral 4º artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, estableció que “*De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de **quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes***”, también lo es que en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, precisó que dicha norma regiría a partir de su publicación, “con **excepción de las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley**” (Resalta el Despacho).

Así las cosas, la competencia por factor cuantía de los 500 smmlv de que trata el numeral 4º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, entrará a regir a partir del 25 de enero de 2022, fecha en la cual se cumple un año después de publicada la referida ley.

¹ La demanda fue presentada el 23 de julio de 2021 (anexo 1 expediente digital, acta de reparto), anualidad para la cual, el monto de los 100 SMLMV que determina la competencia asciende a la suma de \$90.852.600

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

Expuesto lo anterior, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4b05a5407a4f197148b08f451ddb57c4f6b9db1f4a2733509421cc30dab98f**

Documento generado en 20/01/2022 05:38:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00320 – 00
DEMANDANTE: USA CO COLOMBIAN WORDLDWINE COURIER S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que, la sociedad USA CO COLOMBIAN WORDLDWINE COURIER S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución No. 000170 de 26 de enero de 2021, por la cual se impone una sanción a un intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y, la Resolución No. 003735 de 4 de junio de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de “CUANTÍA” (Anexo No. 03 folio 35 del expediente digital), se encuentra que el apoderado estimó la cuantía del presente asunto en un monto de \$3.771.459.860, correspondiente al valor determinado en la resolución sanción.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el entendido que para el año en que se presenta la demanda el salario mínimo asciende a la suma \$908.526; por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

“ARTÍCULO 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación con la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Resolución No. 000170 de 26 de enero de 2021, por la cual se impone una sanción a un intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y, la Resolución No. 003735 de 4 de junio de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración;

actos en los cuales se evidencia el monto señalado en la demanda y, que excede por cuantía la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de la Resolución atacada se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre la sanción impuesta por infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable supera lo establecido en el numeral 3 del artículo 157.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía sea superior los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por factor cuantía, en consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados

¹ La demanda fue presentada el 9 de diciembre de 2021 (acta de reparto), anualidad para la cual, el monto de los 300 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de \$272.557.800.

Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0199cc9b33bed915d3eb654a57d3e94e5f912e9440c1ff06e3c90fc696ca6f5

Documento generado en 20/01/2022 06:04:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00322 00
DEMANDANTE: JUAN PABLO TORO CORTÉS.
**DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que, el señor Juan Pablo Toro Cortés, actuando a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución No. 3224122020000131 del 24 de julio de 2020, por medio de la cual se impuso una sanción por no enviar información tributaria por el año gravable 2016 y, la Resolución No. 006248 del 11 de agosto de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de “CUANTÍA” (Anexo No. 03 folio 12 del expediente digital), se encuentra que el apoderado estimó la cuantía del presente asunto en un monto de \$280.159.100, correspondiente al valor determinado en la resolución sanción.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el entendido que para el año en que se presenta la demanda el salario mínimo asciende a la suma \$908.526; por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

“ARTÍCULO 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación con la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Resolución No. 3224122020000131 del 24 de julio de 2020, por medio de la cual se impuso una sanción por no enviar información tributaria por el año gravable 2016 y, la Resolución No. 006248 del 11 de agosto de 2021, a través de la cual se resolvió

el recurso de reconsideración; acto en el cual se evidencia el monto señalado en la demanda y, que excede por cuantía la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de la Resolución atacada se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre la sanción por no envío de información tributaria, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable supera lo establecido en el numeral 3 del artículo 157.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía sea superior los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por factor cuantía, en consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia al Honorable

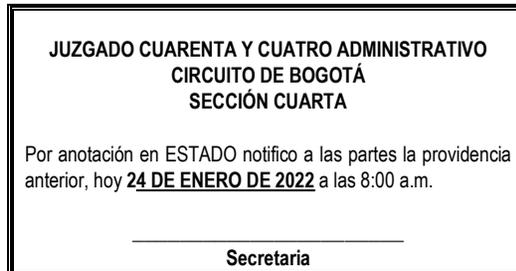
¹ La demanda fue presentada el 10 de diciembre de 2021 (acta de reparto), anualidad para la cual, el monto de los 300 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de \$272.557.800.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d3ac6f3c61de23d92cf9fdbea6811a5ea581ff741a2188f6fd9fc28199d3b36

Documento generado en 21/01/2022 11:35:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00313 – 00
DEMANDANTE: SILVERIO RAMOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y
OTRO.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

El señor SILVERIO RAMOS HERNÁNDEZ, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD con el objeto de que se efectúen las siguientes declaraciones:

“(…)

PRIMERA: *Se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 10 de julio de 2019, identificado con el radicado No. CMR No. CAS-20834-K6J8K6; y del acto administrativo de fecha 15 de julio de 2020, identificado con el radicado No. 0000047402 y código de Barras No. S11510150720090818I0000047400200, notificados mediante correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2021 y mediante el cual la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), resuelve negar el reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios con cargo a la SUBCUENTA PARA EVENTOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRANSITO (ECAT), a favor del reclamante el señor SILVERIO RAMOS HERNÁNDEZ, como consecuencia de los hechos ocurridos el 11 de junio de 2016 en la Calle 48 Carrera 18 Este de la ciudad de Villavicencio Meta, en los que produjo la muerte de su hijo el menor JUAN CAMILO RAMOS ALBARRACIN (Q.E.P.D), tres días después, es decir el 14 de junio de 2016.*

CONDENAS:

PRIMERA: *Como consecuencia de la primera declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN*

SALUD (ADRES) y/o a la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD al reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$17.236.373.00), con cargo a la SUBCUENTA PARA EVENTOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRANSITO (ECAT), a favor del demandante SILVERIO RAMOS HERNÁNDEZ, en su calidad de progenitor del menor JUAN CAMILO RAMOS ALBARRACIN (Q.E.P.D), quien falleció el 14 de junio de 2016, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de junio de 2016 en la Calle 48 Carrera 18 Este de la ciudad de Villavicencio Meta”.

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. *Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. **De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.**”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCION PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente caso la controversia no versa sobre asuntos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra el mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva.

En tal sentido, encuentra esta operadora judicial que el asunto sometido a control judicial deviene de la discrepancia por la negativa al reconocimiento de una indemnización por muerte y gastos funerarios con cargo a la SUBCUENTA PARA EVENTOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRANSITO (ECAT), como consecuencia de la muerte del menor JUAN CAMILO RAMOS ALBARRACIN y a favor del señor SILVERIO RAMOS HERNÁNDEZ, razón por la cual, al ser un asunto que no corresponde a las demás secciones, su conocimiento se encuentra asignado por la naturaleza del asunto, a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, conforme las reglas de competencia precitadas.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarase la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 DE ENERO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a51d9fef81cbd07c5f5351d3eb98fc614ba0673f75a6acaf223e7cad10ace3**

Documento generado en 21/01/2022 11:47:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00048 – 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA –
COMFENALCO.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encontró que mediante auto de 25 de junio de 2021 se admitió la demanda (Anexo No. 014 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 13 de julio de 2021 (Anexo No. 017 del expediente digital).

El 30 de agosto de 2021, dentro del término legal establecido para ello, el apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud contestó la presente demanda (Anexo No. 019 del expediente digital), sin embargo, al revisar los documentos adjuntos en el correo de contestación de la demanda, el Despacho observó que no se aportaron los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos objeto de la presente litis. En consecuencia, por auto de 22 de octubre de 2021, previo a tener por contestada la demanda se requirió a la demandada para que, dentro del término de tres (3) días, allegara el expediente administrativo de tal forma que los archivos estén completos, de forma ordenada y organizada.

No obstante lo anterior, ingresado el expediente al Despacho se evidencia que mediante correo electrónico de 29 de octubre de 2021, los archivos allegados no corresponden a las actuaciones administrativas que dieron origen a los actos objeto del presente medio de control, razón por la cual, se le recalca que, en todo caso, es una carga procesal que se encuentra contemplada en el parágrafo del artículo 175 del CPACA, el cual reza:

“(…) Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto” (negrita fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se concluye que la falta en el deber de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria por parte del funcionario encargado en su cumplimiento, por tanto, resulta necesario, previo a compulsar copias, requerir por segunda y última vez al apoderado judicial de la entidad demandada, con el fin de que allegue los antecedentes administrativos de forma legible en archivo pdf, debidamente identificados, por separado y de manera completa y ordenada.

En consecuencia, el despacho

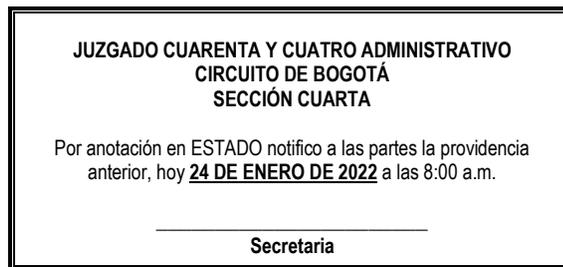
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por segunda y última vez al apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue de forma legible en archivo pdf, debidamente identificados, por separado y de manera completa y ordenada los documentos que conforman el expediente administrativo que dieron origen a los actos objetos de discusión.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a39a6859f0a7dead05ef8faec41b83a48c4f15ff8014fd2e3300aa3d4cec9a1a

Documento generado en 21/01/2022 11:56:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00321 - 00
DEMANDANTE: KENWORT DE LA MONTAÑA S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto para proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que el apoderado judicial de la demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la demandante para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y 231 *ibídem*, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas

dispuestas para ello por la demandada, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: apinillag@procuraduria.gov.co, y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af509231538a5496a4a0aaf5c6b825ad11b8af1b998782302281d450a4c35fd**

Documento generado en 19/01/2022 05:52:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00331 - 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto para proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que la apoderada judicial del demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Aunado a lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos se logra determinar que no se allegó copia de los actos administrativos demandados ni de sus respectivas constancias de notificación, por lo cual se requerirá a la parte actora para que allegue copia de la constancia de notificación del acto administrativo aquí mencionado, en caso de no tenerlos hacer la respectiva aclaración.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá al actor para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia realice lo siguiente:

I) Aporte copia de los actos administrativos demandados junto con sus respectivas constancias de notificación.

II) Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la demandada y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: apinillag@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bac19885b75ffb1b08d8c77833f80f210e30a8d81c5e6bd2d36efe75d37f82**

Documento generado en 21/01/2022 12:07:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00025 – 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP
FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -
DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA
FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 26 de abril de 2021 se admitió la demanda (Anexo No. 011 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 16 de junio de 2021 (Anexo No. 013 del expediente digital).

Mediante escrito allegado el 21 de julio de 2021, encontrándose dentro del término legal, la parte demandada por intermedio de su apoderado allegó escrito de contestación de la demanda y los antecedentes administrativos (Anexo 016 del expediente digital).

En virtud de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas propuestas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda visible en el anexo 016, documento “*CONTESTACIÓN*” folios 17 a 18 del expediente digital, que radicó el apoderado de la UGPP el 21 de julio de 2021, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso dentro del acápite de excepciones, la de “caducidad”.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta en el anexo 017, documento “*Correo Memorial 20210721*” a folio 1 del expediente digital, sin manifestación alguna de la parte.

Cita la apoderada el artículo 138 y 164 de la Ley 1437 de 2011, y señala que los actos administrativos objeto de la demanda, así como el término para presentar el medio de control, se encuentra vencido.

Decisión del Despacho: En cuanto a la caducidad del medio de control, revisados nuevamente cada uno de los actos demandados, teniendo en cuenta que el análisis pertinente se realizó al verificar los requisitos ad initio de la demanda, el Despacho puntualiza que las resoluciones frente a las cuales se admitió el presente medio de control, no se encuentran afectadas de caducidad, toda vez que, el acto administrativo mediante el cual se agotó la vía administrativa, esto es la Resolución No. RDP 022827 de 6 de octubre de 2020, por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. RDP 032419 de 29 de octubre de 2019; fue notificada el 28 de diciembre de 2020, según consta en oficio de

notificación visible en el folio 100, del anexo 9, del documento *CONTESTACIÓN* del expediente digital.

De manera que, contrario a lo señalado por la apoderada judicial de la entidad demandada, la parte actora interpuso la demanda dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo con el cual se dio por agotada la sede administrativa, toda vez que la parte actora tenía hasta el 28 de abril de 2021 para ejercer su derecho de acción frente a los actos administrativos relacionados en el auto admisorio, por tanto, se concluye que conforme lo acredita el acta individual de reparto y el correo de radicación de la demanda visibles en el folio 2 de los anexos 2 del expediente digital, la demanda fue presentada el 11 de febrero de 2021, se interpuso dentro del término legal, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, en su numeral 2 literal d).

En consecuencia, el Despacho resuelve negar la excepción de caducidad de la acción, formulada por la UGPP y, al no advertir otras excepciones que requieran ser declaradas de oficio, se pronunciará respecto a las pruebas. Aclarando que las demás excepciones propuestas por la demandada, por tratarse de excepciones de fondo, serán resueltas al momento de proferirse sentencia.

En consecuencia no está llamada a prosperar la excepción planteada por la parte demandante.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, anexo 09, folios 74 a 143 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso (Anexo 014 del expediente digital).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la demanda se describe en 6 hechos, de los cuales se destacan los siguientes:

- **Los hechos 1 a 2**, relatan que el 7 de noviembre de 2019, la demandante recibe citación para la notificación persona de la Resolución No. RDP 032419 de 29 de octubre de 2019, por medio de la cual se determina el cobro de aportes patronales no efectuados a factores salariales con cargo al PAP FIDUPREVISORA S.A, citación que, asegura, envió nuevamente la demandada los días 26 de junio y 29 de julio de 2020, acto administrativo que finalmente fue notificado por aviso el 9 de septiembre de 2020.

- **Los hechos 3 al 6**, afirman que bajo el oficio con radicado número 2020099254595 de 14 de septiembre de 2020, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. RDP032419 de 29 de octubre de 2019, recurso que fue resuelto con la Resolución No. RDP 022827 de 6 de octubre de 2020 y notificado el 30 de diciembre de 2020.

*En cuanto a los anteriores hechos, afirma la demandada que no son cierto, por cuanto deben verificarse las citaciones, notificaciones y el recurso interpuesto, conforme al expediente administrativo.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Resolución No. RDP 47849 de 15 de octubre de 2013**, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez postmortem en cumplimiento de un fallo judicial.
- **Resolución No. RDP 032419 de 29 de octubre de 2019**, por medio de la cual se determina un pago por concepto de aportes patronales.
- **Resolución No. RDP 022827 de 6 de octubre de 2020**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. RDP Resolución No. RDP 032419 de 29 de octubre de 2019.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por: (i) Ausencia de elementos que estructuren una obligación tributaria; (ii) Expedición irregular de los actos administrativos; (iii) falsa y falta de motivación; (iv) Vulneración del debido proceso; (v) El PAP FIDUPREVISORA S.A. nunca ostentó la calidad de empleador; (vi) La Resolución No. 032419 de 29 de octubre de 2019 no contiene una obligación clara expresa y exigible; (vii) Prescripción de la acción de cobro y; (viii) Pérdida de competencia de la UGPP para expedir la Resolución No. 032419 de 29 de octubre de 2019.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos que allegados junto con el escrito de la demanda, anexo 09, folios 74 a 143 del expediente digital. Así mismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visibles en el anexo No. 014 del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. Laura Natali Feo Peláez, identificada con la C.C. No. 1.018.451.137 y Tarjeta Profesional No. 318.520 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en el anexo 017 documento “*SUSTITUCIÓN 2021*” del expediente digital, en calidad de apoderada de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ENERO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34903e1863237f63a8adbbd2d4d0464bd591d5cfa2f9e69de70a9d1dac512975
Documento generado en 21/01/2022 02:22:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00083 – 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP
FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -
DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA
FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 23 de agosto de 2021 se admitió la demanda (Anexo No. 011 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 15 de septiembre de 2021 (Anexo No. 013 del expediente digital).

Mediante escrito allegado el 25 de octubre de 2021, encontrándose dentro del término legal, la parte demandada por intermedio de su apoderada allegó escrito de contestación de la demanda y los antecedentes administrativos (Anexo 015 del expediente digital).

En virtud de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas propuestas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda visible en el anexo 015, documento “*contestación de la demanda*” folios 18 a 19 del expediente digital, que radicó la apoderada de la UGPP el 25 de octubre de 2021, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso dentro del acápite de excepciones, la de “caducidad”.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta en el anexo 015, documento “*CorrespondenciaExp202100083*” a folio 1 del expediente digital, sin manifestación alguna de la parte.

Cita la apoderada el artículo 138 y 164 de la Ley 1437 de 2011, y señala que los actos administrativos objeto de la demanda, así como el término para presentar el medio de control, se encuentra vencido.

Decisión del Despacho: En cuanto a la caducidad del medio de control, revisados nuevamente cada uno de los actos demandados, teniendo en cuenta que el análisis pertinente se realizó al verificar los requisitos ad initio de la demanda, el Despacho puntualiza que las resoluciones frente a las cuales se admitió el presente medio de control, no se encuentran afectadas de caducidad, toda vez que, el acto administrativo mediante el cual se agotó la vía administrativa, esto es la Resolución No. RDP 6013 de 8 de marzo de 2021, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 027213 de 26 de noviembre de 2020; fue notificada el 15 de marzo de 2021, según consta en oficio

de notificación visible en el folio 31, del anexo 5, del documento “PRUEBA” del expediente digital.

De manera que, contrario a lo señalado por la apoderada judicial de la entidad demandada, la parte actora interpuso la demanda dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo con el cual se dio por agotada la sede administrativa, toda vez que la parte actora tenía hasta el 15 de julio de 2021 para ejercer su derecho de acción frente a los actos administrativos relacionados en el auto admisorio, por tanto, se concluye que conforme lo acredita el acta individual de reparto y el correo de radicación de la demanda visibles en el folio 2 del anexo 01 del expediente digital, la demanda fue presentada el 21 de abril de 2021, se interpuso dentro del término legal, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, en su numeral 2 literal d).

En consecuencia, el Despacho resuelve negar la excepción de caducidad de la acción, formulada por la UGPP y, al no advertir otras excepciones que requieran ser declaradas de oficio, se pronunciará respecto a las pruebas. Aclarando que las demás excepciones propuestas por la demandada, por tratarse de excepciones de fondo, serán resueltas al momento de proferirse sentencia.

En consecuencia no está llamada a prosperar la excepción planteada por la parte demandante.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, anexos 4 y 5 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso (Anexo No. 015 del expediente digital).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la demanda se describe en 5 hechos, de los cuales se destacan los siguientes:

- **Los hechos 1 a 3**, relatan que el 4 de enero de 2021, recibió notificación por aviso de la Resolución No. RDP 027213 de 26 de noviembre de 2020, por medio de la cual se determinó el cobro de los aportes patronales no efectuados a factores salariales con cargo al PAP FIDUPREVISORA S.A. Así mismo, que el 18 de enero de 2021, mediante el oficio con radicado No. 20210990075871, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución antes mencionada.

- **Los hechos 4 al 5**, afirman que el 8 de marzo de 2021, recibieron una citación para la notificación de la Resolución No. RDP 03969 de 19 de febrero de 2021, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición. Del mismo modo, el 15 de marzo de 2021 le fue remitido mediante oficio la Resolución No. RDP 027213 de 26 de noviembre de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación y modificó los artículos 8 y 9 de la Resolución No. RDP 027213 de 26 de noviembre de 2020.

*En cuanto a los anteriores hechos, afirma la demandada que no son cierto, por cuanto deben verificarse las citaciones, notificaciones y el recurso interpuesto, conforme al expediente administrativo.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Resolución No. RDP 027213 de 26 de noviembre de 2020**, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- **Resolución No. RDP 3969 de 19 de febrero de 2021**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. RDP 027213 de 26 de noviembre de 2020.

- **Resolución No. RDP 6013 de 8 de marzo de 2021**, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y modifica la Resolución No. RDP 027213 de 26 de noviembre de 2020.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por: (i) Expedición irregular de la Resolución No. RDP 027213 de 26 de noviembre de 2020; (ii) Falta y falsa motivación; (iii) El PAP FIDUPREVISORA S.A. no ostenta la calidad de empleador y; (iv) Vulneración al precedente jurisprudencial.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos que allegados junto con el escrito de la demanda, anexos 4 y 5 del expediente digital. Así mismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visibles en el anexo No. 015 del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. Laura Natali Feo Peláez, identificada con la C.C. No. 1.018.451.137 y Tarjeta Profesional No. 318.520 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en el anexo 015 del expediente digital, en calidad de apoderada de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 DE ENERO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **5eebd5483cba767d9f5ad05373e70ac2e3ab674572c0075f701517ce91c80f3c**
Documento generado en 21/01/2022 02:54:09 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00255 – 00
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 26 de octubre de 2020 se admitió la demanda (Anexo No. 16 *admite demanda* del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 29 de junio de 2021 (Anexo No. 025 del expediente digital).

El 4 de junio de 2021, previo a la notificación personal efectuada por la Secretaría de este Despacho, el apoderado judicial de la demandada allegó contestación a la demanda y los antecedentes administrativos (Anexo No. 022 *contestación de la demanda* del expediente digital).

De otro lado, se observa que mediante correo electrónico de 10 de noviembre de 2021, el Representante Legal de la firma MARTÍNEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S. a quien la U.A.E. UGPP otorgó poder general mediante escritura pública No. 603 de 12 de febrero de 2020, revocó el poder conferido al Dr. Fernando Romero Melo y en su lugar le sustituyó el poder a la Dra. Mariana Galindo Ruíz, a quien se le reconocerá personería para actuar en los mismos términos y facultades de la escritura antes mencionada y visible en el Anexo No. 022 documento *escritura poder*.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Dra. Mariana Galindo Ruiz identificada con la C.C. No. 1.032.437.264 y T.P. No. 253.070 del C. S. de la J, en los términos, con las facultades y para los fines conferidos en el poder general otorgado mediante escritura pública No. 603 de 12 de febrero de 2020, visible en el anexo No. 022 documento *escritura poder*, en calidad de apoderada de la parte demandada y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes (19) de abril de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 DE ENERO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7defc9fc5380666c8202ce2d6ccdada1d3fad6a14f92c76f2053fe21ca673be9**

Documento generado en 21/01/2022 03:19:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00298-00
DEMANDANTE: ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 12 de febrero de 2021 se admitió la demanda (Anexo No. 016 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 15 de septiembre de 2021 (Anexo No. 37 *notificación personal* del expediente digital).

El 2 de noviembre de 2021, dentro del término legal establecido para ello el apoderado judicial de la demandada allegó contestación a la demanda y los antecedentes administrativos (Anexo No. 039 del expediente digital).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. Alejandro Carvajal Morales, identificado con la C.C. No. 79.958.653 y T. P. No. 223.974 del C S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en anexo No. 029 del expediente digital y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes veintiséis (26) de abril de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 DE ENERO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a338267ba4bb625a56021c48c8a1d53cccef71161482b39770a42ad3de239f1d**

Documento generado en 21/01/2022 03:32:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00061 – 00
DEMANDANTE: GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 17 de septiembre de 2021 se admitió la demanda (Anexo No. 012 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 28 de septiembre de 2021 (Anexo No. 015 del expediente digital).

El 16 de noviembre de 2021, dentro del término legal establecido para ello el apoderado judicial de la demandada allegó contestación a la demanda y los antecedentes administrativos (Anexo No. 0016 del expediente digital).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. Jesús David Rodríguez Morales, identificado con la C.C. No. 1.032.375.821 y T. P. No. 214.846 del C S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en anexo No. 016 del expediente digital y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves veintiocho (28) de abril de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 DE ENERO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901858ebc42799c3d68d24ae14d85a14a4a9562e580be403c15c144a456d79dc**

Documento generado en 21/01/2022 03:44:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00069 – 00
DEMANDANTE: MARIO FELIPE BONILLA PÁEZ.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 27 de agosto de 2021 se admitió la demanda (Anexo No. 017 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 15 de septiembre de 2021 (Anexo No. 019 del expediente digital).

El 26 de octubre de 2021, dentro del término legal establecido para ello la apoderada judicial de la demandada allegó contestación a la demanda y los antecedentes administrativos (Anexo No. 021 del expediente digital).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. Diana Patricia Olmos Montenegro, identificada con la C.C. No. 52.184.134 y T. P. No. 123.430 del C S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en anexo No. 021 del expediente digital y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes tres (03) de mayo de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 DE ENERO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e866f405d8c88c13506e5df24d5d2ad56f89850cac46bacd706f86390c03ad**

Documento generado en 21/01/2022 03:51:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00110 – 00
DEMANDANTE: INACAR S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE HACIENDA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 25 de junio de 2021 se admitió la demanda (Anexo No. 07 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 13 de julio de 2021 (Anexo No. 010 del expediente digital).

El 30 de agosto de 2021, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandada allegó contestación a la demanda y los antecedentes administrativos (Anexo No. 012 del expediente digital). Sin embargo, al revisar los documentos adjuntos en el correo de contestación de la demanda, el Despacho observó que no se aportó los antecedentes administrativos, razón por la cual, mediante auto de 22 de octubre de 2021 (Anexo No. 014 del expediente digital), se requirió a la parte demandada para que dentro del término de tres (3) días allegara el expediente administrativo, petición que atendió a través de correo electrónico el 29 de octubre de 2021.

De otro lado, se observa que el apoderado judicial del Municipio de Soacha – Secretaría de Hacienda, a través de correo electrónico de 12 de enero de 2022, presentó renuncia al poder otorgado por la parte demandada (Anexo No. 018 del expediente digital), razón por la cual, se requerirá al Municipio de Soacha – Secretaría de Hacienda, para que constituya nuevo apoderado judicial que lo represente en el asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE HACIENDA.

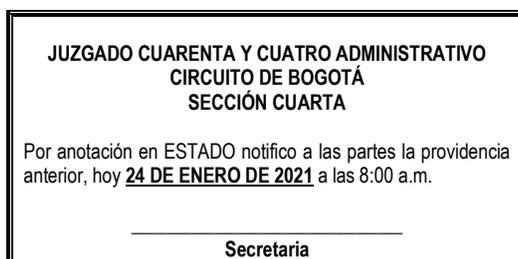
SEGUNDO: Requerir al Alcalde del MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE HACIENDA y/o quien haga sus veces, para que previo a la realización de la audiencia inicial, constituya nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves cinco (5) de mayo de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cf272a63babcd6486232c6dcb9488711a7ae1d5fa80806b4e8f507c3f5cf00**

Documento generado en 21/01/2022 03:59:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>